



Recurso nº 1275/2023

Resolución nº 1387/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de octubre de 2023.

VISTA la reclamación interpuesta por D. A. L. J., en nombre y representación de la sociedad TECNIVIAL S.A, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro de la solución integral para la identificación de vías en las instalaciones de servicio ferroviario de la Dirección de Servicios Logísticos”*, con número de expediente 3.23/23108.0164, convocado por ADIF, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 23 de agosto de 2023 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público los Pliegos para la contratación mediante procedimiento abierto del *“Suministro de la solución integral para la identificación de vías en las instalaciones de servicio ferroviario de la Dirección de Servicios Logísticos”*.

El contrato, que se divide en seis lotes, tiene por objeto el suministro y la instalación de la solución integral para la identificación de vías y desvíos que darán cumplimiento a la Norma NAG 6-1-0-0 ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VÍAS EN LAS INSTALACIONES DE SEVICIO, con el fin de poder mejorar la seguridad operativa en general y, sobre todo, en la ejecución de maniobras en las instalaciones de servicio ferroviario.

El valor estimado es de 327.158,40 € y la duración de treinta y seis meses.

El plazo de presentación de ofertas finalizaba a las 10:00 horas del día 13 de septiembre de 2023.

Segundo. En fecha 12 de septiembre de 2023, a las 10:46 horas, la entidad recurrente, TECNIVIAL SA, formula consulta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público solicitando la ampliación del plazo de presentación de ofertas.



Tercero. En fecha 12 de septiembre de 2023, a las 12:14 horas se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta el día 20 de septiembre de 2023 a las 10:00.

Cuarto. En la misma fecha, 12 de septiembre de 2023, a las 12:16 horas, la entidad recurrente, interpone recurso especial en materia de contratación contra el Pliego técnico. En su escrito de recurso solicita a este Tribunal literalmente *la ampliación del plazo de presentación de ofertas, hasta la aclaración de las incoherencias del Pliego Técnico*.

Quinto. En fecha 13 de septiembre de 2023 el órgano de contratación contesta a las preguntas formuladas por la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Sexto. Recibido el escrito de recurso por el órgano de contratación, en fecha 14 de septiembre, emite informe en el que formula las siguientes alegaciones.

Sostiene el órgano de contratación que procede la inadmisión del presente recurso al amparo de lo previsto en el artículo 55.a. de la LCSP, en primer lugar, por carecer este Tribunal de competencia para atender la pretensión formulada por la recurrente, consistente en la ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta la aclaración de las incoherencias del Pliego Técnico, siendo ello competencia del propio órgano de contratación. Añade que, subsidiariamente, procedería la inadmisión del recurso en tanto que se ha producido el allanamiento por satisfacción de la pretensión formulada. De este modo, recibida la solicitud de aclaración de la recurrente en fecha 12 de septiembre de 2023, acordó la ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta el día 20 de septiembre de 2023 a efectos de poder analizar las cuestiones planteadas, a pesar de que las cuestiones fueron planteadas fuera del plazo establecido y en tanto que el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 13 de septiembre.

En segundo lugar, el órgano de contratación sostiene la inadmisibilidad del recurso por inexistencia de resolución recurrible, y falta de contenido mínimo del recurso ex art. 51.1 de la LCSP. Sostiene el órgano de contratación que, si bien la recurrente en el encabezado de su recurso indica que recurre frente al “pliego técnico”, en el cuerpo del escrito no detalla cuestión técnica alguna, no quedando, por tanto, detallado el acto administrativo frente al que se recurre. Cita al efecto la doctrina sentada por este Tribunal en la Resolución número 519/2022, de 6 de mayo en un asunto similar. Así mismo, añade que los defectos y



omisiones en el escrito de interposición son numerosos, hasta el punto de poder afirmar que no se cumplen los requisitos mínimos previstos en el artículo 51.1 de la LCSP.

En tercer lugar, el órgano de contratación solicita subsidiariamente la desestimación del presente recurso por no tratarse de un supuesto de necesaria ampliación del plazo por no atender un requerimiento de información formulado de conformidad con los requisitos previstos en los artículos 136.2 y 138.3 de la LCSP. Destaca el órgano de contratación que si bien el artículo 136.2 de la LCSP prevé que el órgano de contratación deberá ampliar el plazo de presentación de ofertas siempre que el licitador lo hubiera solicitado con la antelación prevista en el artículo 138.3 de la LCSP, esto es, doce días de antelación al plazo de finalización de ofertas, y esa solicitud no hubiera sido atendida por el órgano de contratación, en este caso, la solicitud de información presentada por la recurrente era palmariamente extemporánea, por lo que no existía obligación de facilitar la información requerida, ni muchos menos, de ampliar el plazo de presentación de ofertas.

Y, por último, el órgano de contratación apunta que, con independencia de la trascendencia que pudiere tener para la resolución del presente recurso, la primera consulta elevada al órgano de contratación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público no expone contradicción alguna entre los pliegos rectores del procedimiento, limitándose a elevar algunas solicitudes de información técnica adicionales a las que aparecen en el pliego, o, se plantean algunas cuestiones administrativas que nada tienen que ver con defecto procedimental alguno que pueda motivar la interposición de un recurso administrativo. Así mismo, añade que las consultas planteadas por la recurrente fueron contestadas al día siguiente de su planteamiento

Concluye su escrito el órgano de contratación solicitante la imposición de multa a la entidad recurrente al amparo de lo previsto en el artículo 58.2 de la LCSP y ello por apreciar la existencia de mala fe o temeridad.

Séptimo. Por certificación de la misma fecha se informa que no existen licitadores presentados, finalizando el plazo de presentación de ofertas en fecha 20 de septiembre de 2023.

Octavo. Con fecha 4 de octubre de 2023, la recurrente presenta escrito solicitando la retirada del recurso, tras la ampliación del plazo concedido por ADIF.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de suministros que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a) de la LCSP.

Por lo que se refiere al acto recurrible, el recurrente en el encabezado del escrito de recurso identifica como acto recurrible el “*Pliego técnico*”, acto que sería recurrible conforme a lo previsto en el art. 44.2.a) de la LCSP.

No obstante, del contenido del escrito de recurso se desprende que lo que pretende la entidad recurrente es únicamente obtener de este Tribunal la ampliación del plazo de presentación de proposiciones “*hasta que se aclaren las incoherencias del Pliego Técnico*”. La entidad recurrente no pretende de este Tribunal el examen de las incoherencias que, a su juicio, concurren en el Pliego Técnico, lo que además se pone de manifiesto en el hecho de que ninguna alegación realiza al respecto, por lo que, en consecuencia, no puede considerarse que el acto realmente impugnado en este procedimiento sea el “Pliego técnico”, ya que ninguna pretensión se ejercita respecto del mismo.

La pretensión real afecta al plazo de presentación de ofertas y este se fija en el anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Siendo ello así, el recurso podría admitirse, al considerarse dirigido contra un acto susceptible de serlo con base en el artículo 44.2 a) de la LCSP.

Dispone el artículo 44. 2 de la LCSP que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.



- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*
- c) Los acuerdos de adjudicación.*
- d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*
- e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*
- f) Los acuerdos de rescate de concesiones.*

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, licitadora que no presenta oferta, esta es harto cuestionable, pues en ningún momento de su escrito señala que tiene intención de presentar oferta en la licitación ni que los vicios que apunta (inconcreciones del Pliego de prescripciones técnicas), los cuales además ni siquiera se enuncian ni mucho menos se desarrollan, le impidan presentar oferta.



Las circunstancias anteriores conducirían inmediatamente a la inadmisión del recurso especial, por falta de legitimación de la recurrente ex artículo 55 b de la LCSP y siguiendo el criterio reiteradamente sostenido por este Tribunal, entre otras, en nuestra Resolución nº 1338/2023 y las que en ella se citan, de no concurrir las circunstancias que seguidamente pasamos a exponer y a analizar.

Quinto. si el recurso no fuera archivado en los términos señalados en el Fundamento de Derecho anterior, este habría sido inadmitido por pérdida sobrevenida de objeto.

Como resulta de los antecedentes de hecho de este procedimiento, el órgano de contratación, recibida la consulta de la mercantil recurrente, y a pesar de su extemporaneidad, acordó inmediatamente la ampliación del plazo de presentación de las ofertas, atendiendo de este modo la solicitud de la recurrente, la cual habría quedado satisfecha en ese momento.

El artículo 56.1 de la LCSP establece que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por lo dispuesto en la Ley 9/2017 y en el Real Decreto 814/2015 y supletoriamente por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes del artículo.

Ni la Ley 9/2017 ni la Ley 39/2015 contemplan la carencia sobrevenida de objeto como uno de los modos de terminación del procedimiento, sin embargo, como ha declarado este Tribunal, entre otras, en la Resolución nº 481/2018:

"La desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia. Así lo ha considerado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 581/2015. En virtud de ello, al desistir la Administración del procedimiento lo razonable es entender que desaparece el objeto del recurso especial en materia de contratación. En todo caso, acordado el desistimiento de los procedimientos de contratación, lo que corresponde a la Administración es notificar la resolución correspondiente al



TACRC, a fin de acuerde los trámites oportunos, previa audiencia de los recurrentes, dirigidos a la terminación de los procedimientos.”

El criterio anterior ha sido reiterado en resoluciones posteriores de este Tribunal, entre otras, en nuestras resoluciones nº 590/2023, nº 728/2023 o nº 959/2023.

Por todo ello, el presente recurso habría sido inadmitido por pérdida sobrevenida de objeto de no haber mediado el desistimiento del recurrente.

Conforme hemos recogido en el Antecedente de Hecho Octavo de esta Resolución, el recurrente ha desistido de su recurso en los términos en él señalados, atendido lo anterior, procede aceptar el desistimiento y acordar el archivo de este recurso.

Sexto. El órgano de contratación reclama la imposición de multa sin concretar los términos económicos de esta conforme a lo señalado en el artículo 58 de la LCSP. Sostiene que la conducta de la recurrente incurre en temeridad, cuasi mala fe, al interponer el recurso con manifiesta finalidad dilatoria de suspender el procedimiento.

Frente a lo anterior, este Tribunal considera que no concurre temeridad ni mala fe.

La recurrente se limita con discutible pericia técnica a defender su interés en la aclaración de un Pliego, solicitando la ampliación del plazo para presentar oferta. Dicha pretensión no va acompañada de solicitud de medida cautelar alguna, la cual este Tribunal tampoco ha adoptado, por lo cual difícilmente se atisba una finalidad dilatoria en la recurrente, de la que deducir temeridad o mala fe.

Las razones anteriores conducen a no imponer multa, con base en lo señalado en el artículo 58 de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento y acordar el archivo del recurso interpuesto por D. A. L. J., en nombre y representación de la sociedad TECNIVIAL S.A, formalmente contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro de la solución integral para la identificación de vías en las instalaciones de servicio ferroviario de la Dirección de Servicios Logísticos*”, con número de expediente 3.23/23108.0164, convocado por ADIF.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES